



Trujillo, 02 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **ELIZABETH ZENOVIA HERNANDEZ CUEVA DE VELASQUEZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reajuste de la Bonificación Personal y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 31 de octubre del 2024, doña ELIZABETH ZENOVIA HERNANDEZ CUEVA DE VELASQUEZ, cesante del sector Educación, solicita el reajuste de la Bonificación Personal, bonificaciones previstas en los Decreto de Urgencia N° 90-76, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su pago continuo;

Con fecha 20 de enero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde explicar que con fecha 31 de octubre del 2024, la impugnante presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, y con fecha 20 de enero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad no ha emitido acto resolutorio expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces **aplicar el silencio administrativo negativo** en el presente caso;

En el caso de autos, el **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: "(...) que, pese a lo solicitado hasta la fecha no existe pronunciamiento expreso alguno que esté plasmado en una resolución, tal como lo señala la ley; por lo que, mi pretensión corresponde ser amparada (...)";





Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar:** “¿Si corresponde o no, al recurrente el reintegro de la bonificación personal, bonificaciones especiales y compensación vacacional?”;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: **Fijase**, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: “Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”;

No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), precisa que: “el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”;

De otra parte, el artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta **únicamente** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido





pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, **ya habrían adquirido la condición de firmes** (cosa decidida)(...)"

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la **bonificación personal y el beneficio vacacional** se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

En el caso de autos, del Informe Escalafonario N° 0002699-2024, de fecha 22 de noviembre del 2024, y de la Constancias de Haberes y Descuentos adjunta al expediente administrativo, se advierte que la Gerencia Regional de Educación ya habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral al personal cesante ELIZABETH ZENOVIA HERNANDEZ CUEVA DE VELASQUEZ en su remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista de acuerdo a la normatividad aplicable, conforme también lo ha concluido el Especialista Administrativo II de la Oficina de Personal de la GRELLL, mediante Informe N° 001061-2024-GRLL-OP-PS, de fecha 17 de diciembre del 2024; por lo que, pretender nuevamente un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

De otra parte, respecto a los reajustes establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional establecida en el artículo 218° del Reglamento de la Ley Profesorado, conforme ya se ha explicado, la precisión efectuada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido al regular dicha norma que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consecuencia, las demás remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, lo cual incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99;

Precítese, que dichos incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación personal dispuesta por el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma, por lo que, al no resultar aplicable el reajuste de dicha bonificación personal, consecutivamente, tampoco resultan aplicables los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados por el recurrente;

Por tanto, no resulta legalmente posible otorgarle un reajuste de la bonificación personal, ni los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como tampoco la Compensación Vacacional a favor de la recurrente por cuanto estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: "las escalas remunerativas y





beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”;

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 ha establecido: **“Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación Personal, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados e intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00103-2025-GRLL-GGR- GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **ELIZABETH ZENOVIA HERNANDEZ CUEVA DE VELASQUEZ**, personal cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, bonificaciones previstas en los Decreto de Urgencia N° 90-76, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, su pago continuo, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

